



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2152-2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

VISTO:

El Exp. N° 4932201 por medio del cual el servidor público cesante **LEONIDAS SANGAY ASENCIO** interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 610-2019-GR.CAJ/HRDC-DG; y la Opinión Legal N° 147-2019-GR.CAJ/DFSC-A.J.(5061673);

CONSIDERANDO:

Que, a través del acto administrativo del visto de fecha 23 de octubre del año en curso se resolvió declarar Infundado el Recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 539-2019-GR.CAJ/HRDC-DG de fecha 17 de Setiembre del año en curso; ante lo cual el citado impugnante al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, interpone impugnatorio de Apelación, el mismo que se fundamenta en el hecho que no se ha tomado en cuenta los reajustes pensionarios otorgados por norma expresa, como son los Decretos Supremos: N° 014-2009-EF; N° 077-2010-EF; N° 031-2011-EF; N° 024-2012-EF; N° 004-2013-EF; N° 003-2014-EF; N° 002-2015-EF; N° 005-2016-EF; N° 020-2017-EF; N° 011-2018-EF y N° 009-2019-EF, por lo que solicita sea elevado el presente al superior en grado a efectos que en su oportunidad con diferente criterio declare fundado o procedente la presente impugnación; debiendo adicionarse el monto de S/. 307.00 soles, al monto establecido de S/. 872.15, haciendo un total de S/. 1,179.15 mensual;

Que, se alega así mismo en tal impugnación que al no haberse considerado en el monto de la pensión de cesantía contenida en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 539-2019-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG; de fecha 17 de setiembre de 2019, se interpuso el Recurso de Reconsideración contra la decisión de la autoridad administrativa contenida en la resolución antes indicada en el extremo del artículo segundo; para la cual se presentó como prueba nueva al recurso impugnatorio, la fecha de su nacimiento que fue el 22 de abril de 1943, la misma que se encuentra registrada en su Documento Nacional de Identidad; sin embargo, no fue valorado como corresponde por la autoridad administrativa; por cuanto, al 31 Diciembre de 2008 ha cumplido 65 años de edad, requisito que exige el Decreto Supremo N° 014-2009 del 24 de enero de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 2157 2019 - GR.CAJ/DRS - A.I.

Cajamarca, 31 DIC 2019

2009 para ser beneficiario del reajuste de pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; a partir de dicha fecha el reajuste se otorga todos los años, conforme a los siguientes Decretos Supremos: Decretos Supremos: N° 077-2010-EF; N° 031-2011-EF; N° 024-2012-EF; N° 004-2013; N° 003-2014-EF; N° 002-2015-EF; N° 005-2016-EF; N° 020-2017-EF; N° 011-2018-EF y N° 009-2019-EF, montos que no fueron tomados en cuenta, en el monto de la pensión de cesantía:



Que, además se señala que la pensión de cesantía fijada por el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 539-2019-GR-CAJ-DRS/HRDC-DC, de fecha 17 de setiembre de 2019, corresponde a la pensión del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, emitido por mandato judicial, contenido en el Expediente N° 274-2016-LA-02, en consecuencia, tiene derecho a todos los beneficios que por ley le corresponde; sin embargo, la autoridad administrativa al fijar en monto de la pensión de cesantía no tuvo en cuenta normas orden público de obligatorio cumplimiento, perjudicándolo de plano en sus derechos pensionarios, al reducirme arbitraria e ilegalmente, no obstante cumplir con los requisitos de ley;



Que, además se señala que la autoridad administrativa de primera instancia al no valorar el escrito de impugnación y los medios de prueba presentados a través del Recurso de Reconsideración, vulnera los Principios del Debido Procedimiento, de Legalidad, de Verdad Material entre otros, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sumado a esto una deficiente motivación del acto administración, los mismos que son causales suficientes para su declaratoria de nulidad, de conformidad con el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, así mismo alega que la presente impugnación se justifica, por cumplir con los requisitos que exige la normatividad para ser beneficiado con el reajuste de pensiones del Decreto Ley N° 20530, como son cumplir 65 años de edad, el mismo que fue cumplido al 22 de abril de 2009, tal como se corrobora con su Documento Nacional de Identidad, a partir de dicha fecha tengo el derecho al reajuste anual de pensiones derecho que no puede ser desconocido por la autoridad administrativa encargada de efectuar el pago; las cuales se encuentran bajo la supervisión de la Oficina Previsional de Normalización ONP y la Contraloría General de República;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 2157 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

Que, con relación a todos los extremos impugnados se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; por lo que con relación a la petición administrativa en sí lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”;**

Que, sobre lo petitionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supereditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”;** todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”;** en consecuencia el impugnatorio interpuesto deviene en Infundado.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 2157- 2019 - GR.CAJ/DRS –A.J.

Cajamarca, 11 DIC 2019

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el servidor público cesante **LEONIDAS SANGAY ASENSIO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 610-2019-GR.CAJ/HRDC-DG, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

